



C.E. N° 153182

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO 275a/05

Montevideo

0 8 AGO. 2005

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscripta en Mérida, México del 9 al 11 de diciembre de 2003.

I. Antecedentes

En su resolución 55/61 de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reconoció que era conveniente contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y decidió establecer un comité especial con la misión de negociar dicho instrumento en Viena en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

En su resolución 56/260 de 31 de enero de 2002, la Asamblea General decidió que el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la



corrupción negociara una convención amplia y eficaz adoptando un criterio amplio y multidisciplinario.

El Comité Especial celebró siete períodos de sesiones entre el 21 de enero de 2002 y el 1ro. de octubre de 2003.

II. El texto aprobado

La finalidad de la presente Convención es, según establece el Artículo 1:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

De acuerdo a dicho propósito, la Convención en sus tres primeros capítulos contiene un verdadero programa a cumplir por los Estados Parte para realizar la finalidad indicada en el apartado a) mencionado ut supra. En algunos casos el cumplimiento de ese programa será obligatorio : por ejemplo la obligación de tipificar como delitos el soborno y la malversación.

En cambio en los capítulos IV y V, referentes a la Cooperación Internacional y a la Recuperación de Activos, la Convención contiene disposiciones que en muchos casos obligan directamente a los Estados Parte (extradición, decomiso y otros). En relación con la extradición, esta Convención prevé a texto expreso que todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado, podrá considerarla como la base jurídica de la cooperación en la materia con otros Estados Parte, siendo para ello necesario informar al respecto al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación (Artículo 44 parágrafo 6).



C.E. Nº 153183

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En relación a esta Convención, debe tenerse en cuenta que recoge en buena medida soluciones incluídas en la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de la cual la República es Parte desde el 4 de abril de 2005.

El texto aprobado reconoce la gravedad de los problemas y amenazas que representa la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley.

También el texto aprobado reconoce los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el lavado de dinero.

El texto hace referencia en su preámbulo a la responsabilidad de todos los estados en lo que hace a la lucha contra la corrupción y su erradicación, así como el deber de los estados de cooperar entre sí, incluyendo la participación en el esfuerzo de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como ser las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base comunitaria y la sociedad civil en general.

El texto de Naciones Unidas tuvo como las principales fuentes inspiradoras de su normativa, a las convenciones de carácter regional, como ser la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás textos regionales como los referidos a la Unión Europea y a la Unión Africana.

Esta necesidad de concordar las distintas normativas regionales hizo que, en ciertos aspectos se tuviera que tener en cuenta los distintos ámbitos de aplicación de los instrumentos. A modo de ejemplo, el texto aprobado resultó orientado a la tipificación de conductas relacionadas con la corrupción, en particular los tipos de soborno y peculado, los cuales deberán ser tipificados con carácter obligatorio para los estados parte. Otras de las figuras delictuales incorporadas (incluyendo la figura del «enriquecimiento ilícito») fueron incorporadas con carácter opcional en cuanto a su consagración positiva, empleándose distintas fórmulas que permiten a los estados «considerar la posibilidad de...», «...de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno...».

Si bien estos elementos ponen a la Convención en un rango de obligatoriedad y hasta de efectividad menor que el de los instrumentos regionales, el texto contiene algunos elementos profundamente innovadores, incluso en relación a



textos contemporáneos como la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, firmada en Palermo en el 2000.

En efecto, en el Capítulo V sobre « Recuperación de Activos » se establece un sistema diseñado para la prevención, detección, recuperación y disposición de activos ilícitamente adquiridos, capítulo que determina que la restitución de activos « es un principio fundamental » y que los estados parte « se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto ».

Con esta redacción se transó con la posición que proponía incorporar el concepto de recuperación de activos producto de delitos de corrupción y que fueran transferidos al extranjero como un derecho inalienable de los estados afectados.

El artículo 2 se encarga de las definiciones, siendo de gran importancia la definición a la que se llegó de « funcionario público », la de « funcionario público extranjero », la de « funcionario de una organización internacional pública ».

El Capítulo II establece un conjunto de medidas preventivas, que consagra la intención de las partes de formular, aplicar y mantener las políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, incluyendo el establecimiento de órganos de prevención de la corrupción; las políticas administrativas del sector público que aseguren la mayor transparencia, eficiencia y criterios objetivos de administración, incluyendo la promoción de códigos de conducta para funcionarios públicos, normas que aseguren la transparencia en las contrataciones públicas y la gestión de la hacienda pública.

Una innovación es la que hace referencia a la adopción de medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, considerando, entre otras, medidas tendientes a regular el conflicto de intereses entre los sectores privado y público, identidad de personas jurídicas, estados financieros de las empresas privadas. Esta normativa relativa al sector privado se hace bajo el acápite « de conformidad con los principios fundamentales » del derecho interno de los estados parte.

El artículo 13 de este capítulo prevee la participación de la sociedad civil en la sensibilización de la opinión pública sobre la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, pudiendo participar en actividades que promuevan al aumento de la transparencia, la participación de la sociedad en la toma de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

decisiones, así como la difusión de información y el mejor conocimiento de las instancias institucionales de lucha contra la corrupción.

El artículo 14 establece un amplio régimen de medidas para prevenir el blanqueo de dinero, que tiene su referencia normativa en la Convención de Palermo de 2000.

El Capítulo III contiene las normas de penalización y aplicación de la ley. Se establece la obligación de penalizar dos tipos delictuales concretos: el soborno de funcionarios públicos nacionales o extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y la malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. En estos dos casos, el estado parte se compromete, se obliga a incorporar formas penales en su legislación para castigar estos delitos.

El catálogo de conductas delictuosas se complementa con otra serie de figuras como tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, y blanqueo de dinero. Para todos estos casos se establecen las fórmulas que hacen que la tipificación de los delitos no sea obligatoria y sí de acuerdo con el derecho interno en cada caso.

Un artículo interesante es el de la responsabilidad de las personas jurídicas, la responsabilidad personal y la responsabilidad penal de la persona jurídica con independencia de la responsabilidad personal involucrada, lo cual deberá referirse a la normativa interna del estado del caso.

El capítulo contiene disposiciones sobre medidas cautelares, la protección de peritos, testigos y víctimas, sobre la penalización y sobre cooperación entre las autoridades nacionales, y jurisdicción.

El capítulo IV sobre cooperación internacional hace referencia a la cooperación en el caso de extradición, a la asistencia judicial recíproca y a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, esto es a la cooperación en materia administrativa, previniéndose, para este caso, la utilización de investigaciones conjuntas y de las llamadas « técnicas especiales de investigación », que incorporan los últimos adelantos en la materia, y que hallan su fuente en la Convención de Palermo.



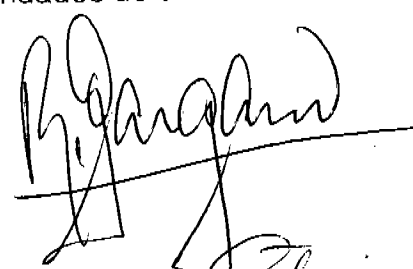
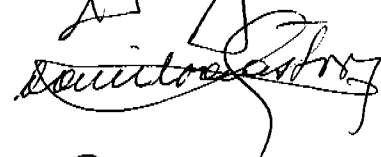


El capítulo V, al que ya nos hemos referido incorpora la normativa sobre la recuperación de activos. Este capítulo reviste la mayor importancia y resulta uno de los elementos técnicos más innovadores del texto, elemento que por otra parte no aparece en los antecedentes de los instrumentos regionales. Obedece prácticamente al hecho de que cuando el dinero proveniente de un delito de corrupción es remitido al extranjero, resulta casi imposible rastrearlo, decomisarlo y recuperarlo al país de origen. Las disposiciones previstas en la convención, si bien no solucionan en un todo las dificultades que el tema tiene, permite por primera vez establecer pautas para la prevención y detección de transferencias del producto del delito, medidas para recuperar directamente los bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, y disposiciones sobre la restitución y disposición de activos.

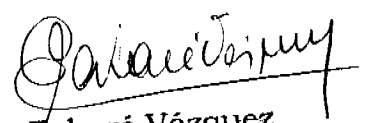
El capítulo VI prevé normas relacionadas con la asistencia técnica que se traducirán en programas de cooperación que serían financiados a través de un fondo voluntario que será administrado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

El mecanismo de seguimiento que establece la Convención será instrumentado a través de la Conferencia de los Estados Parte. Es importante destacar que se prefirió este mecanismo al establecimiento de un mecanismo de revisión a través del examen de los demás estados partes, según era la solución postulada por algunas delegaciones.

Por entender que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción constituye un instrumento jurídico idóneo y seminal para combatir el flagelo de la corrupción el Poder Ejecutivo solicita a ese Alto Cuerpo su aprobación.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



C.E. N° 153188

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 08 AGO. 2005

ASUNTO 275b/05

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscripta en Mérida, México, del 9 al 11 de diciembre de 2003, que consta del preámbulo y setenta y un artículos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]